Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184809118)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184809119)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc184809120)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_Toc184809121)

[c) Prórroga. 2](#_Toc184809122)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado. 3](#_Toc184809123)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc184809124)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 5](#_Toc184809125)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 7](#_Toc184809126)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 7](#_Toc184809127)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 7](#_Toc184809128)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 9](#_Toc184809129)

[f) Cierre de instrucción. 9](#_Toc184809130)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc184809131)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc184809132)

[a) Competencia del Instituto. 9](#_Toc184809133)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 10](#_Toc184809134)

[c) Plazo para interponer el recurso. 10](#_Toc184809135)

[d) Causal de procedencia. 10](#_Toc184809136)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 11](#_Toc184809137)

[SEGUNDO. Estudio de fondo. 11](#_Toc184809138)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 11](#_Toc184809139)

[b) Controversia a resolver. 14](#_Toc184809140)

[c) Estudio de la controversia. 19](#_Toc184809141)

[d) Versión pública. 25](#_Toc184809142)

[e) Conclusión. 31](#_Toc184809143)

[RESUELVE 31](#_Toc184809144)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **once de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06702/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona de manera anónima** a quien se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00447/ATIZARA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Por medio de este conducto necesito saber lo siguiente; cuales son las actividades que realiza dentro de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, el C. José Luis Barragán Paz. ¿Quiero saber si el C. José Luis Barragán Paz, esta capacitado para dar capacitaciones a Servidores Públicos?, o ¿quién es la Persona que lo nombro para dar esa clase de capacitaciones? ; También quiero saber cual es su grado de estudios, sus percepciones, sus años laborando como servidor público, si desde que año entro como servidor público a estado dentro de la defensoria municipal de derechos humanos, o si ha estado en alguna otra área. Del director de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, requiero saber cuándo se vence su certificación, cuanto son sus percepciones, cuales han sido sus propuestas para ser Defensor Municipal, y cuales a cumplido. Así como; ¿cuáles son las actividades que tienen los coordinadores de la defensoría municipal de derechos humanos, que han implementado para que nuestros niños y niñas, sepan cuáles son sus derechos?, también si todos los que se encuentran dentro de la defensoría tienen los conocimientos claros y precisos para dar alguna platica. de su area juridica, requiero saber nombre de la persona a cargo, quien da las asesorias, cuantes asesorias hasta el momento lleva, cuantas quejas llevan, sus grados de estudios, así como cuantas veces ha estado de alta en la administración pública” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Prórroga.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro** **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Atizapán de Zaragoza, México a 14 de Octubre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00447/ATIZARA/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 53 fracción VI, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita la prórroga para la entrega de la información, ya que la entrega de la misma requiere un procesamiento, máxime de señalar que el número de solicitudes recibidas por esta Dependencia retrasa la búsqueda de la información, por lo que resulta necesaria la ampliación de plazo legal para la correcta atención de dicha solicitud.

LIC. SERGIO PÉREZ SUÁREZ

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañado a las solicitudes de prórroga los acuerdos mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobara la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Atizapán de Zaragoza, México a 23 de Octubre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00447/ATIZARA/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA RESPUESTA Se da atención mediante lo descrito en el MEMORÁNDUM SRH/238/2024, mismo que se anexa a la presente, así como la evidencia.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO PÉREZ SUÁREZ” (sic).

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“20241015131028278.pdf***”: documento que contiene el oficio número DMDH/OyQ/661/2024, suscrito por el Defensor Municipal de Derechos Humanos de Atizapán de Zaragoza, por medio del cual informa que se da respuesta a los puntos que le competen en atención a la solicitud del particular.
* ***“José Luis Barragán Paz CV.pdf”:*** documento que contiene el oficio currículum vitae del servidor público José Luis Barragán Paz.
* ***“PERFIL DE PUESTO AUXILIAR ADMINISTRATIVO T4 C.pdf”:*** documento que contiene el formato del perfil de puesto auxiliar administrativo T4C.
* ***“MEMORÁNDUM SRH-238-2024.pdf”:*** documento que contiene el memorándum SRH-238-2024, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, por medio del cual informa que se da respuesta a los puntos que le competen en atención a la solicitud del particular.
* ***“CERTIFICADO FLORES AVALOS OCTAVIO.pdf”****:* documento que contiene un certificado expedido a nombre de Octavio Flores Ávalos, por haber aprobado el examen único, con el cual demuestra que tiene los conocimiento suficientes en materia de derechos humanos para aspirar el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos de su municipio.
* ***“CV COORDINADORES.pdf”*** documento que contiene el oficio currículum vitae del servidor público José Luis Becerra Escamilla.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **veintiocho[[1]](#footnote-1) de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06702/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“No me proporcionaron la información solicitada” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“Una vez analizando la información, me encuentro con anomalías y me confunde la respuesta, toda vez que la información no es coherente con lo que informa la defensoría municipal, por lo cual menciono 1.- El defensor municipal firma me informa que tiene las atribuciones y funcionamientos conferidos en los ordenamientos legales vigentes tanto federales, internacionales, como estatales, por lo cual el me esta informando que el esta facultado para hacer lo que quiera y que no le interesa que los servidores públicos tengan un puesto si no que el se cree “presidente municipal”, para poder dar las atribuciones, así como tampoco me dijo porque el servidor público José Luis Barragán Paz, firma constancias como instructor si no tiene ninguna facultad; por lo que veo en su curriculum, requiero que la contraloria haga una inspección y me informe que documento acredita para firmar; si bien también la dirección de administración; no sé cómo permite que un servir público que no está ni facultado ni tiene una constancia, para poder dar platicas. 2.- el defensor municipal de derechos humanos me agrega curriculum vite de las personas servidoras publicas que desempeñan como titulares de las coordinaciones de la defensoría municipal, así como la del servidor público José Luis Barragán Paz, en primer lugar creo que esas atribuciones le corresponden a la subdirección de recursos humanos, ojo defensor con lo que redacta ya que se ve que tiene muchos conocimientos, para poder tomar atribuciones que no le corresponden toda vez que le vuelvo a repetir sus atribuciones de la subdirección de recursos humanos quien puede dar la información que solicite. Así mismo revisando el organigrama creo que les falto una coordinación. 3.- en cuanto a lo que respecta de la constancia del defensor municipal de derechos humanos, quisiera saber el motivo por el cual no le han solicitado la actualización ya que la misma venció el 31 de julio y llevamos 2 meses y medio, sigue sin actualización, ¿acaso lo están cubriendo? 4.- me informa el defensor municipal que las facultades y atribuciones de las coordinaciones adscritas a la Defensoría están plasmadas en un reglamento, pero no lo agrega. 5.- si bien es cierto que la defensoría no tiene área jurídica, pero si bien en una publicación agrego la liga IMPLEMENTAN JORNADAS DE DERECHOS HUMANOS EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA – Atizapán de Zaragoza; me informa que la C. Paloma Marisol Martínez Gómez, es la encargada del área de Orientación Asesoría y Quejas, por lo que es confuso, entonces solicito nuevamente que la Contraloría Municipal de Atizapán de Zaragoza, haga una investigación de esto. Toda vez que esta defensoría esta poniendo en mal al Presidente Municipal, toda vez que están ocupando cargos públicos que no les corresponden y atribuciones que no les corresponden. Por lo que Solicito que empiecen con una investigación profunda de lo que esta sucediendo en esa Dirección y le notifiquen al Presidente Municipal. 5.- me informa el defensor municipal que el 19 de septiembre del año en curso se llevo a cabo un escrito de las actividades de la defensoría que comprende de enero a diciembre, pero como es posible que no me pueda decir cuales han sido sus propuestas y cuales ha cumplido, toda ves que el defensor municipal aun no cumple años, pero el ya dio un informe de sesión solemne.” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **seis de noviembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“***[***MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2271080.page)***”:*** documento que contiene el oficio número DA/SRH/7256/2024, suscrito por la Directora de Administración, por el cual ratifica su respuesta primigenia; asimismo señala que, se anexa el oficio DA/SRH/1388/2024, MEDIANTE EL QUE SE SOLOCITA A LA Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la colaboración del C. José Luis Barragán Paz, a efectos de que derivado de sus conocimientos realice las capacitaciones a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
* ***“MANIFESTACIONES DE LA DEFENSORIA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.pdf”*:** documento que contiene el oficio DMDH/766/2024, suscrito por el Defensor Municipal de Derechos Humanos de Atizapán de Zaragoza, por medio del cual realiza su respectivo pronunciamiento en atención a la inconformidad presentada por el particular, ratificando medularmente su respuesta primigenia.
* ***“REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A LA DEFENSORIA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.pdf”*:** documento que contiene el oficio número PMA/UTI/6131/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual solicita al Defensor Municipal de Derechos Humanos que haga llegar sus manifestaciones en atención al medio de impugnación presentado por el solicitante.
* ***“REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN.pdf”:*** documento que contiene el oficio número PMA/UTI/6130/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual solicita a la Directora de Administración, que haga llegar sus manifestaciones en atención al medio de impugnación presentado por el solicitante.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veinticuatro de octubre al catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Del servidor público José Luis Barragán Paz, lo siguiente:

1. Actividades que realiza dentro de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos;
2. Saber si está preparado para dar capacitaciones a Servidores Públicos;
3. ¿Quién es la Persona que lo nombro para dar capacitaciones?;
4. Grado de estudios;
5. Percepciones;
6. Años laborando como servidor público;
7. Saber si desde ingresó como servidor público a estado dentro de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, o si ha estado en alguna otra área;

Del Director de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, lo siguiente:

1. Saber cuándo vence su certificación;
2. Percepciones;
3. Saber ¿cuáles han sido sus propuestas para ser Defensor Municipal, y cuáles a cumplido?;

De manera general, lo siguiente:

1. Saber ¿cuáles son las actividades que tienen los Coordinadores de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, qué han implementado para que nuestros niños y niñas sepan cuáles son sus derechos?;
2. Saber si todos los que se encuentran dentro de la defensoría tienen los conocimientos claros y precisos para dar alguna platica. de su área jurídica;

De la o el servidor público encargado de proporcionar asesorías, lo siguiente:

1. Nombre de la persona;
2. Número de asesorías que ha brindado;
3. Número de quejas recibidas;
4. Su grado de estudios,
5. Saber cuántas veces ha causado alta en la administración pública.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Defensor Municipal de Derechos Humanos y la Dirección de Administración, quienes señalaron respectivamente lo siguiente:

- Que, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos establece procedimientos y responsabilidades de manera sistemática y organizada para brindar servicios de calidad, los cuales se encuentran contemplados en los manuales de organización y de procedimientos de dicha unidad administrativa, mismos que pueden ser consultado en la página oficial del gobierno municipal.

- Que, se adjunta en versión pública los currículums vitae de las personas servidora públicas que se desempeñan como titulares de las Coordinaciones de la Defensoría Municipal, así como el Currículum vitae del C. José Luis Barragán Paz.

- Que, respecto a las acciones que ha realizado el titular de la Defensoría Municipal, se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 147-N de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la sesión de cabildo celebrada el 19 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la entrega del Informe de Actividades de la Defensoría que comprende el periodo de enero a diciembre de 2023.

- Que, por cuanto hace a las atribuciones de los Coordinadores adscritos a la Defensoría Municipal, éstas se encuentran plasmadas en el Reglamento Interno de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

-Que, se anexa perfil de puesto del Auxiliar Administrativo T4 C, puesto que desempeña el C. José Luis Barragán Paz en la Defensoría Municipal de Derechos Humanos mediante los cuales se describen las funciones y actividades generales del puesto, no obstante lo anterior las actividades en específico son designadas de acuerdo a las necesidades de cada área.

-Que, se anexa currículum vitae del C. José Luis Barragán Paz, mediante el cual se puede constatar su experiencia laboral y académica.

-Que el C. José Luis Barragán Paz, percibe $20,262.00 (veinte mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) mensuales brutos.

- Que el C. Octavio Flores Avalos funge como el Defensor Municipal de Derechos Humanos, de Atizapán de Zaragoza, del cual se anexa certificado de competencia laboral.

- Que el C. Octavio Flores Avalos percibe $70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) brutos mensuales por su encargo.

- Que se anexan los currículums vitae de los Coordinadores adscritos a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, mediante los cuales se pueden apreciar la experiencia laboral y experiencia académica.

- Que, respecto del área jurídica, de acuerdo con el organigrama vigente no cuenta con un área jurídica, por lo que por tal motivo se determinó, que dicha información no obra en los expedientes del área.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la negativa a la información solicitada, precisando lo siguiente:

* Que no le fue indicado ¿por qué el servidor público José Luis Barragán Paz, firma constancias como instructor si no tiene ninguna facultad?
* Que, por lo que respecta a la constancia del Defensor Municipal de Derechos Humanos, quisiera saber el motivo por el cual no le han solicitado la actualización ya que la misma venció el 31 de julio.
* Que no se proporciona el reglamento donde se encuentran las atribuciones de las Coordinaciones adscritas a la Defensoría.
* Que, no se le proporcionan las propuestas para ser Defensor Municipal y cuáles ha cumplido.

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que se advierte que el particular solo se inconforma sobre la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionar la información detallada anteriormente; motivo por lo cual, el resto de los requerimientos, se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

No pasa desapercibido señalar que, en el apartado de manifestaciones **EL SUJETO OBLIGADO** señaló a través de la Directora de Administración que, se remite el oficio por el cual se solicita a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la colaboración del C. José Luis Barragán Paz para realizar capacitaciones a los servidores públicos del Ayuntamiento.

Por otra parte el Defensor Municipal de Derechos Humanos señaló que, el C. José Luis Barragán Paz realiza las actividades propias de un auxiliar administrativo T4 C; además, proporcionó dos enlaces electrónicos por medio del cuales pone a disposición las documentales correspondientes al acta de la sesión de cabildo celebrada el 30 de octubre del 2023 que contiene las propuestas referidas por el solicitante, así como el Reglamento Interno de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos; también se precisó que por lo que hace a las acciones implementadas para que los niños y niñas conozcan su derecho, se han impartido pláticas, actividades y teatro guiñol; finalmente apuntó que, de acuerdo al organigrama de la entidad, no se cuenta con un área jurídica, por lo que no se cuenta con información al respecto.

Por lo anterior, el estudio se centrará en determinar si las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** colman con las pretensiones del particular.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que, el derecho a acceso a la información pública y el derecho de petición, aunque pueden parecer similares a primera vista, poseen naturalezas y finalidades distintas que son necesarias distinguir.

Si bien Tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la acción cooperativa entre ambos conceptos[[2]](#footnote-2), es importante delimitar los elementos principales por los que para el criterio de la que suscribe, se deben tomar en cuenta al momento de resolver los recursos de revisión.

El artículo 6 de la Constitución Política Federal[[3]](#footnote-3), indica que el derecho a acceso a la información pública se refiere a la facultad que tiene cualquier ciudadano de acceder a documentos o información que estén en posesión de entidades públicas, sin necesidad de justificar o argumentar el motivo de dicha solicitud. Este derecho busca garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre la gestión pública.

Por otro lado, el derecho de petición es una herramienta que permite a los ciudadanos presentar **solicitudes, quejas, reclamos o consultas** a las autoridades públicas o privadas que presten un servicio público, esperando obtener una respuesta oportuna y clara, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 8 Constitucional [[4]](#footnote-4).

Ahora bien, es crucial entender que una simple petición no puede constituir un derecho de acceso a información pública, pues si un peticionario realiza una solicitud sin especificar claramente la documentación o información a la que desea acceder, su petición carece de la precisión necesaria para ser considerada como una solicitud de acceso a la información. En otras palabras, para que una petición se traduzca en un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es imperativo que el peticionario advierta con claridad la documental a la cual quiere tener acceso. De lo contrario, la solicitud podría ser considerada imprecisa o ambigua y, por ende, no cumplir con los requisitos para ser atendida como una demanda de acceso a información pública.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de las razones o motivos de inconformidad que dan origen al planteamiento de la controversia, el solicitante apunta dos requerimientos, a saber de, *“Que no le fue indicado ¿por qué el servidor público José Luis Barragán Paz, firma constancias como instructor si no tiene ninguna facultad? Que, por lo que respecta a la constancia del Defensor Municipal de Derechos Humanos, quisiera saber el motivo por el cual no le han solicitado la actualización ya que la misma venció el 31 de julio…* *me informa el defensor municipal que las facultades y atribuciones de las coordinaciones adscritas a la Defensoría están plasmadas en un reglamento, pero no lo agrega”,* ante tal situación, tenemos que, el particular no requirió un documento en específico, sino que formuló una serie de preguntas con el fin de que el Sujeto Obligado realizara un pronunciamiento adecuado a sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que las manifestaciones de **LA PARTE RECURRENTE** citadas en el párrafo que antecede, también encuadran dentro de un supuesto de requerimiento adicional de información, ya que éstas pretensiones, no fueron parte del requerimiento primigenio; sirva de apoyo el artículo 155, fracción III de la Ley de Transparencia Local y criterio 01/2017 de la segunda época, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Artículo 155**. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

**(**…)

**III. La descripción de la información solicitada;”**

**“Criterio 01/2017**

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información**, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, **amplíen los alcances de la solicitud de información inicial**, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Luego, al no estar ante un requerimiento cuya naturaleza no sea acceder a documentos específicos que sean susceptibles de transparentar y pretensiones adicionales a la solicitud inicial, no es posible realizar un análisis mayor, pues estos cuestionamientos al no formar parte de la materia que tutela este Órgano Garante, no se pueden ejercer efectos vinculantes para las partes.

Avanzando en estudio, respecto a la inconformidad de la **PARTE RECURRENTE** en las cuales manifiesta que no le fueron proporcionadas las propuestas para ser Defensor Municipal, por lo que en atención a tal razonamiento **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó un enlace electrónico para la consulta directa de la información referente a las propuestas, precisando que quedaron asentadas en el acta de cabildo de la Septuagésima Octava Sesión Ordinaria del día 30 de octubre de 2023 sin apuntar cuáles de éstas se han cumplido, situación que deja en estado de incertidumbre al solicitante.

Por lo anterior, es importante señalar que el enlace electrónico que podría colmar con la solicitud del particular, se encuentran en un formato cerrado, es decir que, para **LA PARTE RECURRENTE** implica realizar una transcripción de la totalidad de los caracteres que integran el link, lo cual puede llevar a errores técnicos y humanos que impidan o dificulten a los solicitantes allegarse de la información que conforme a su derecho sea requerida.

Al respecto la Carta Internacional de Datos Abiertos; prevé que: “*los* *Datos abiertos son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar”.*

Por su parte, el Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil quince, indica en su artículo segundo lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO. -Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:**

I al IV…

**V. Datos abiertos**: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden **ser usados, reutilizados y redistribuidos**, por cualquier interesado

VI al VIII…

**IX. Formato Abierto:** el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, **que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna**;

*X al XII…*

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual establece en su artículo 3°, fracción VIII, lo siguiente:

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

I al VII…

**VIII. Datos abiertos**: Los datos digitales de carácter público **que son accesibles** en línea **que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos** por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

**a) Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

**b) Integrales**: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

**c) Gratuitos**: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

**d) No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

**e) Oportunos**: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

**f) Permanentes**: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

**g) Primarios**: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

**h) Legibles por máquinas**: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) **En formatos abiertos:** **Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital,** cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso **y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas** a contraprestación alguna; y

**j) De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

IX al XLV…

Por lo anterior, es oportuno resaltar que cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos, los Sujetos Obligados deberán proporcionar la fuente precisa y concreta, sin que implique para el solicitante realizar una búsqueda en toda la información que, para el caso que nos ocupa, se encuentre en las páginas oficiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, tal y como es previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia local, fragmento normativo que se transcribe para una mayor referencia.

“**Artículo 161**. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

Llegados a este punto se colige que, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que la información requerida por el solicitante podría ser encontrada a través del medio digital facilitado, lo cierto también es que no basta con proporcionar enlaces electrónicos, sino que se debió de haber facilitado de manera concreta las documentales de mérito.

No obstante, el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** no fue agotado de manera correcta, por lo que este Instituto ordena previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega del o los documentos que den cuenta de las propuestas del servidor público Octavio Flore Ávalos para ser Defensor Municipal de Derechos Humanos, así como aquellas que ha cumplido.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen parcialmente fundadas para **MODIFICAR** la respuesta de **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00447/ATIZARA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06702/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, el o los documento donde conste lo siguiente:

Las propuestas del servidor público precisado en la solicitud para ser Defensor Municipal de Derechos Humanos; así como, el cumplimiento de las mismas al 20 de septiembre de 2024.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *Si bien, se registró el veintiséis del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *“****DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.*** *El derecho de petición consagrado en el artículo* 8º constitucional *implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo* 6º *de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”*

   ***Registro digital:*** *162879*

   *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****,*** *Novena Época, Materia(s): Constitucional*

   *Tesis:I.4o.A. J/95, Fuente****:****Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo****:****Tesis de Jurisprudencia.* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 6º***

   *(…)*

   *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

   *(…)*

   *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

   ***I-VIII****…”* [↑](#footnote-ref-3)
4. *“****Artículo 8o****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* [↑](#footnote-ref-4)